

Senado de la Nación  
Secretaría Parlamentaria  
Dirección General de Publicaciones

(S-2969/15)

## PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados,...

ARTÍCULO 1º.- Sustitúyase el artículo 177 de la Ley N° 20.744 (t.o.1976 y sus modificatorias) por el siguiente:

“Artículo 177:

Inciso I) Queda prohibido el trabajo de la persona humana que conciba durante los cuarenta y cinco (45) días anteriores al parto y hasta cincuenta y tres (53) días posteriores al mismo. Sin embargo, la persona interesada podrá optar por que se le reduzca la licencia anterior al parto, que en tal caso no podrá ser inferior a treinta (30) días; el resto del período total de licencia se acumulará al período de descanso posterior al parto.

Los trabajadores deberán comunicar fehacientemente su embarazo al empleador, con presentación de certificado médico en el que conste la fecha presunta del parto, o requerir su comprobación por el empleador.

Inciso II) Queda prohibido el trabajo del adoptante o de alguno de ellos si los mismos estuvieren unidos en matrimonio o unión con vivencial, durante el plazo de cincuenta y tres (53) días corridos posteriores a la notificación fehaciente, por parte del trabajador o trabajadora, de la resolución judicial que otorga al niño, niña o adolescente en guarda con fines de adopción. Los adoptantes unidos en matrimonio o unión con vivencial, deberán designar quien gozará de la licencia prevista en dicho inciso.

Inciso III) Queda prohibido el trabajo del progenitor o adoptante que no gozare de las licencia anterior, durante los diez (10) días posteriores al nacimiento de su hijo o de la notificación fehaciente de la resolución judicial que otorga al niño, niña o adolescente en guarda con fines de adopción.

Inciso IV) En caso de nacimiento pretérmino se acumulará al descanso posterior de la persona humana que haya concebido todo el lapso de licencia que no se hubiere gozado antes del parto, de modo de completar los noventa y ocho (98) días.

Inciso V) En caso de nacimiento o guarda con fines de adopción múltiple la licencia del progenitor y/o adoptante que gozare de la licencia de noventa y ocho (98) días, se extenderá en treinta (30) días más por cada hijo a partir del segundo.

Inciso VI) Los progenitores tendrán derecho a la licencia posterior al parto en toda la extensión prevista por este artículo, aún cuando su hijo naciere sin vida.

Inciso VII) Los trabajadores conservaran su empleo durante los períodos indicados, y gozará de las asignaciones que le confieren los sistemas de seguridad social, que garantizarán a los mismos la percepción de una suma igual a la retribución que corresponda al período de licencia legal, todo de conformidad con las exigencias y demás requisitos que prevean las reglamentaciones respectivas.

Inciso VIII) Garantízase a toda persona humana durante la gestación el derecho a la estabilidad en el empleo. El mismo tendrá carácter de derecho adquirido a partir del momento en que la persona humana practique la notificación a que se refiere el párrafo anterior.

Inciso IX) En caso de permanecer ausente de su trabajo durante un tiempo mayor, a consecuencia de enfermedad que según certificación médica deba su origen al embarazo o parto y la incapacite para reanudarlo vencidos aquellos plazos, la persona humana será acreedora a los beneficios previstos en el artículo 208 de esta ley”.

ARTÍCULO 2°.- Sustitúyase el artículo 113 de la Ley N° 22.248 por el siguiente:

“Artículo 113:

Inciso I) Queda prohibido el trabajo de la persona humana que conciba durante los cuarenta y cinco (45) días anteriores al parto y hasta cincuenta y tres (53) días posteriores al mismo. Sin embargo, la persona interesada podrá optar por que se le reduzca la licencia anterior al parto, que en tal caso no podrá ser inferior a treinta (30) días; el resto del período total de licencia se acumulará al período de descanso posterior al parto.

Los trabajadores deberán comunicar fehacientemente su embarazo al empleador, con presentación de certificado médico en el que conste la fecha presunta del parto, o requerir su comprobación por el empleador.

Inciso II) Queda prohibido el trabajo del adoptante o de alguno de ellos si los mismos estuvieren unidos en matrimonio o unión con vivencial,

durante el plazo de cincuenta y tres (53) días corridos posteriores a la notificación fehaciente, por parte del trabajador o trabajadora, de la resolución judicial que otorga al niño, niña o adolescente en guarda con fines de adopción. Los adoptantes unidos en matrimonio o unión con vivencial, deberán designar quien gozará de la licencia prevista en dicho inciso.

Inciso III) Queda prohibido el trabajo del progenitor o adoptante que no gozare de las licencia anterior, durante los diez (10) días posteriores al nacimiento de su hijo o de la notificación fehaciente de la resolución judicial que otorga al niño, niña o adolescente en guarda con fines de adopción.

Inciso IV) En caso de nacimiento pretérmino se acumulará al descanso posterior de la persona humana que haya concebido todo el lapso de licencia que no se hubiere gozado antes del parto, de modo de completar los noventa y ocho (98) días.

Inciso V) En caso de nacimiento o guarda con fines de adopción múltiple la licencia del progenitor y/o adoptante que gozare de la licencia de noventa y ocho (98) días, se extenderá en treinta (30) días más por cada hijo a partir del segundo.

Inciso VI) Los progenitores tendrán derecho a la licencia posterior al parto en toda la extensión prevista por este artículo, aún cuando su hijo naciere sin vida.

Inciso VII) Los trabajadores conservaran su empleo durante los períodos indicados, y gozará de las asignaciones que le confieren los sistemas de seguridad social, que garantizarán a los mismas la percepción de una suma igual a la retribución que corresponda al período de licencia legal, todo de conformidad con las exigencias y demás requisitos que prevean las reglamentaciones respectivas.

Inciso VIII) Garantízase a toda persona humana durante la gestación el derecho a la estabilidad en el empleo. El mismo tendrá carácter de derecho adquirido a partir del momento en que la persona humana practique la notificación a que se refiere el párrafo anterior.

Inciso IX) En caso de permanecer ausente de su trabajo durante un tiempo mayor, a consecuencia de enfermedad que según certificación médica deba su origen al embarazo o parto y la incapacite para reanudarlo vencidos aquellos plazos, la persona humana será acreedora a los beneficios previstos en el artículo 208 de esta ley”.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Laura G. Montero.-

## FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

La Ley de Contrato de Trabajo prevé en su artículo 177 la protección de la maternidad, la prohibición de trabajar y la conservación del empleo. No obstante ello sólo otorga protección a la persona humana en la etapa de gestación y luego del parto en el cuidado, dentro de su protección no se encuentra incluida la protección de los adoptantes ni de la generalidad de las personas humanas gestantes y/o los progenitores.

Lo que proponemos con esta iniciativa es sumar a la actual licencia de la persona humana que conciba establecida por las Leyes N° 20.744 y 22.248, que en sus correspondientes artículos disponen de cuarenta y cinco días después del parto, sumarle ocho días más en este período, con el objeto de que la persona humana que conciba pueda estar con su hijo o hija recién nacido el tiempo necesario según lo receptado por la Organización Internacional del Trabajo.

Asimismo, la reforma que proponemos contempla la protección de los trabajadores adoptantes, en la misma forma que las personas concibientes.

En la misma línea de ideas, el proyecto amplía la protección del progenitor no concibiente y del adoptante que no gocen de la licencia larga; los cuales tendrá derecho a una licencia especial ampliada a la existente en la actualidad.

La función de los padres y la atención a la salud para mejorar la supervivencia infantil constituyen la base de la vida. Son además, elementos esenciales del trabajo decente y de la productividad de la persona humana. Es la base de los roles cruciales de los trabajadores, ya sea que lo hagan participando en forma activa en el mercado de trabajo, o en su hogar o en alguna de las diversas formas de trabajo independiente, este es el fundamento de equilibrar la crianza y educación de los hijos y las responsabilidades familiares con los imperativos laborales.

La protección de la persona humana que concibe debe ser uno de los aspectos centrales de las iniciativas destinadas a propugnar los derechos, a la salud, a la seguridad económica de las persona humana y de sus familias y debe serlo en todas partes del mundo.

La protección durante el embarazo y luego del parto o la adopción responden a una doble finalidad: proteger la salud de los progenitores y/o adoptantes y de su recién nacido o niño, niña o adolescentes

adoptado, brindar una cierta seguridad en el empleo (prevención de los despidos y la discriminación, el derecho reincorporarse al término de su licencia, mantenimiento de los salarios y prestaciones durante la etapa de concepción y crianza de los hijos).

Finalmente no podemos dejar de hacer referencia a un cambio en el lenguaje de la norma que se ajusta al nuevo lenguaje del Código Civil y Comercial de la Nación recientemente entrado en vigencia y a la ley de identidad de Género.

Por todo los argumentos aquí esgrimidos es que solicito a mis pares me acompañen en la aprobación de la presente iniciativa.

Laura G. Montero.-